

**JURISPRUDENCIA DE LA COMISION  
Y TRIBUNAL EUROPEO  
DE DERECHOS DEL HOMBRE**

**JACOBO VARELA FEIJOO (\*)**

**SUMARIO**

I. Introducción.—II. Antecedentes de hecho.—III. Argumentos de la Comisión y el Gobierno de la República Federal de Alemania.—IV. Sentencia del Tribunal (27 de junio de 1968).

**I**

**L**A doctrina de la protección de los derechos del hombre, al considerar a éste no de manera abstracta, sino real, no como simple «homo jurídicus», sino en su más amplia proyección vital, ha sido capaz de desplegar un dinamismo finalísticamente dirigido a «cubrir» de la manera más completa, aun en situaciones anormales o irregulares, el respeto a la dignidad de la persona humana. En estas coordenadas de pensamiento no es extraño el planteamiento del tema concreto de los derechos humanos y acción represiva por razón de delito, en el que se ha tratado de fijar la línea de demarcación entre los derechos humanos y la intervención de la comunidad en el ámbito específico del derecho penal y procesal penal. De esta manera y a la luz de la doctrina expuesta de la protección de los derechos del hombre han sido objeto de examen el catálogo de penas y su ejecución, el procedimiento penal y sus principios fundamentales —particularmente el de «igualdad de armas» entre acusación y defensa—, garantías y derechos del acusado, legitimidad y oportunidad de la adopción de medidas cautelares,

---

(\*) Doctor en Derecho. De la Carrera Fiscal.

etcétera (1). También, y lo destacamos especialmente a efectos de este comentario, la cuestión de la duración de la detención preventiva en el procedimiento penal.

En la Convención europea de Derechos del Hombre y Libertades fundamentales la preocupación por la problemática planteada aparece principalmente recogida en el artículo 4 al establecer la interdicción de las penas o tratamientos inhumanos o degradantes, en el artículo 5 al sancionar el derecho de la persona a la libertad y a la seguridad fijando casuísticamente los supuestos legítimos de detención y los derechos de la persona detenida y, finalmente, en los artículos 6 (derecho a una recta administración de justicia) y 7 (principios de irretroactividad de los delitos y de las penas), preceptos que en otro lugar hemos estudiado bajo la rúbrica genérica de «derecho a la garantía penal y procesal» (2), referido a la acción represiva por razón de infracciones punibles y con el que se pretende eliminar la arbitrariedad y ceñir esa función a las prescripciones legales.

Concretándonos al tema de estas notas, **la duración de la detención preventiva y el procedimiento penal** en la jurisprudencia del Tribunal europeo de Derechos del Hombre, anticipemos que normativamente aparece conectado con los artículos 5, párrafos 1 c) y 3 y 6, párrafo 1 de la Convención.

#### Artículo 5:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento determinado por la Ley:

(1) Cfr., por ejemplo, EDOUARD MAUREL: «Une déclaration universelle des droits du détenu serait elle un jour redigée?», *Revue Penitentiaire et de Droit Penal*, octubre-diciembre 1949, pág. 349; IVAR AGGE HILDING EEK y GUSTAF PETREN: «Human rights, penal procedure and deprivation of liberty», *Nordisk Kriminalistisk Arsbok*, 1954, Stockholm, 1955; GALLO: «La persona umana nel diritto penale», *Rev. It. Dir. Pen.*, 1956, págs. 422 y ss.; JEAN DUPREE: «Une notion nouvelle: les droits de détenu», *Revue de Droit Penal et de Criminologie*, noviembre 1957; NUVOLONE: «Il rispetto della persona umana nella esecuzione della pena», «Trent' anni di diritto e procedure penale», I, Cedam, Padova, 1969, pág. 306; ANCEL: «Droit de l'homme et DEFENSE SOCIALE», *Etudes en l'honneur de Jean Graven*, Gêneve, 1969, págs. 7 y ss.

(2) J. VARELA FEIJOO: «La protección de los derechos humanos. Jurisprudencia de la Comisión y Tribunal europeo de Derechos del Hombre», Ed. Hispano-Europea, Barcelona, 1972, págs. 170-188. En la nota crítica que el señor A. H. Robertson, jefe de la Dirección de Derechos del Hombre del Consejo de Europa, dedicó amablemente a nuestro libro citado en el «Annuaire Européen» (1972), mostraba su extrañeza por lo que consideraba inclusión del «derecho a un juicio justo» en la categoría de los derechos políticos, dentro de la clasificación que nosotros establecíamos respecto a los derechos del hombre garantizados por la Convención: como persona individual, como miembro de una comunidad social, como miembro de una comunidad política. «Dr. Varela uses his own classification of the rights guaranteed by the Convention, dividing them into three categories: rights of the individual person, rights of the individual as a member of society and rights of the individual as a member of «a political community». While this is a reasonable subdivision of what are generally known as civil political rights, it is rather curious to find the right to a fair trial included in the third category of political rights and thus far removed from the right to liberty and security...» En realidad, creemos, no calificábamos de «derecho político», el «derecho a la garantía penal y procesal» (artículos 6 y 7 de la Convención), sino que nos referíamos a que ese derecho de la persona se le atribuía en cuanto «miembro de una comunidad política», porque difícil es concebirlo fuera de la regulación normativa de la comunidad política organizada, nacional o supranacional, lo que no ocurre, a nuestro juicio, en los derechos que a la persona le corresponden en cuanto «persona individual» o como «miembro de una comunidad social». En todo caso no atribuíamos sino valor relativo a nuestro criterio de sistematización: «It is only fair to add, however, that Dr. Varela does not claim any absolute value for his system of classification.»

c) Si ha sido detenida y encarcelada a fin de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando haya sospecha razonable de haber cometido una infracción o cuando haya motivos razonables para creer en la necesidad de impedirle cometer una infracción o huir después de haberla cometido;

3. Toda persona detenida o encarcelada en las condiciones previstas en el párrafo 1, c) del presente artículo, debe ser conducida inmediatamente ante un juez u otro magistrado habilitado por la Ley para ejercer funciones judiciales y **tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, o puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede estar condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio** (3).

Por su parte, el artículo 6 de la Convención, al recoger los principios fundamentales que configuran una buena o recta administración de justicia, determina en su párrafo 1, párrafo primero:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativa y públicamente **en un plazo razonable** (4), por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, quien decidirá sea sobre sus derechos y obligaciones civiles, **sea sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella** (...).»

En los casos Stögmüller (n.º 1.602/62 c. Austria), Matznetter (n.º 1.936/64 c. Austria), Neumeister (n.º 2.178/64 c. Austria), Wemhoff (n.º 2.122/64 c. República Federal de Alemania) y Ringeisen (n.º 2.614/65 c. Austria), los demandantes alegaron la infracción por los Gobiernos respectivos de los artículos citados de la Convención que garantizan, como vimos, a toda persona detenida el derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento (artículo 5, párrafo 3), y el derecho a que un tribunal decida en un plazo razonable sobre el fundamento de toda acusación en materia penal dirigida contra ella (artículo 6, párrafo 1).

Las sentencias del Tribunal europeo de Derechos del Hombre (5) fueron dictadas sobre el fondo con fechas 27 junio 1968 («caso Wemhoff»), 27 junio 1968 («caso Neumeister»), 10 noviembre 1969 («caso Matznetter»), 10 noviembre 1969 («caso Stögmüller») y 16 junio 1971 («caso Ringeisen»), declarándose en los «affaires» Wemhoff y Matznetter que no había existido violación de la Convención y que, por el contrario, en los

(3) El subrayado es nuestro.

(4) Igualmente los subrayados de este artículo.

(5) Agradecemos al señor Marc-André Eissen, secretario del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, el habernos proporcionado copia de las sentencias dictadas en los casos Stögmüller, Matznetter, Neumeister, Wemhoff y Ringeisen.

restantes tal violación podía constatarse desde el momento en que el tiempo de la detención preventiva no había sido razonable.

En la sentencia recaída en el caso Wemhoff, de la que vamos a ocuparnos especialmente, por ser la primera dictada por el Tribunal en relación con el tema planteado se establecieron las líneas generales interpretativas del artículo 5, parágrafo 3 de la Convención. Para una mayor simplificación distinguiremos en la exposición del caso los antecedentes de hecho, los argumentos respectivos de la Comisión y el Gobierno de la República Federal de Alemania para, finalmente, ocuparnos de la doctrina desarrollada por el propio Tribunal de Derechos del Hombre en la sentencia de 27 de junio de 1968.

II

Los hechos del procedimiento como resultan de los antecedentes sometidos por las partes al Tribunal pueden resumirse así. Karl-Heinz Wemhoff, ciudadano alemán nacido en Berlín en 1927, residía normalmente en esta ciudad, en la que ejercía la profesión de comisionista o corredor. Sospechoso de estar implicado en varios delitos de estafa fue arrestado el 9 de noviembre de 1961. La sentencia dictada por el Tribunal Regional de Berlín el 7 de abril de 1965 le condenó por el delito de estafa («fortgesetze Beihilfe zur Untrue», artículos 266 y 49 del Código penal alemán) a la pena de seis años y seis meses de reclusión («Zuchthaus») y a una multa de 500 DM. La sentencia del Tribunal Federal de Justicia («Bundesgerichtshof») de 17 de diciembre de 1965 rechazó el recurso de casación («Revisión») que Wemhoff había interpuesto en julio de 1965 contra la sentencia del Tribunal regional. Después de haber cumplido dos terceras partes de la pena fue puesto en libertad condicional (artículo 26 del Código penal alemán) el 8 de noviembre de 1966, habiéndosele imputado el tiempo de la detención preventiva (6).

Es de señalar que durante todo el procedimiento Wemhoff permaneció en prisión y que habiendo presentado múltiples peticiones para obtener la libertad provisional fueron rechazadas por los Tribunales alemanes respectivos por las razones fundamentales, entre otras, del peligro de supresión de medios de prueba y el riesgo de fuga del acusado ante la amenaza de una pena particularmente severa.

Pendiente aún la causa ante las autoridades judiciales alemanas, Wemhoff presentó su demanda ante la Comisión europea de Derecho del Hombre el 9 de enero de 1964 (n.º 2.122/1964) contra la República Federal de Alemania, alegando que al ser rechazadas por las decisiones adoptadas durante el procedimiento sus peticiones de libertad provisional, la duración de su detención preventiva violaba el derecho, garantizado por el artículo 5, parágrafo 3 de la Convención, de ser juzgado en un plazo razonable

(6) Los términos empleados son los propios recogidos de la sentencia del Tribunal, versión francesa que es la que en este caso hace fe, sin pretender la equivalencia con los utilizados en nuestras leyes procesales. Conforme al artículo 27 del Reglamento del Tribunal, toda decisión será formulada en francés y en inglés, y se designará cuál de los dos textos «hará fe».

o liberado durante el procedimiento. El 2 de julio de 1964 la Comisión declaró admisible la demanda con base en el citado artículo 5-3 y, de oficio, en el 6-1 que antes hemos recogido. Fracasada la tentativa de un arreglo amistoso, por una demanda fecha 7 de octubre de 1966 la Comisión planteó el caso ante el Tribunal europeo de Derechos del Hombre.

La Comisión alegó la violación en el «caso Wemhoff» del artículo 5-3 y la no violación del artículo 6-1, con base en las mismas razones ya recogidas en su informe transmitido al Comité de Ministros el 17 de agosto de 1966 al amparo del artículo 31 de la Convención (7).

Veamos cuáles fueron ante el Tribunal europeo de Derechos del Hombre los argumentos de la Comisión y los del Gobierno de la República Federal de Alemania (8).

### III

A juicio de la Comisión el artículo 5, parágrafo 3 de la Convención consagra el derecho de una persona detenida en las condiciones previstas en el parágrafo 1 c) del mismo artículo a ser juzgada en un plazo razonable o puesta en libertad durante el procedimiento; de tal forma que si la persona se encuentra en detención preventiva, esta detención no debe prolongarse más allá de una duración razonable. Surge entonces el problema importante de precisar lo que ha de entenderse por «plazo razonable» a efectos de la detención.

Aun comprendiendo que esta expresión es vaga y falta de precisión, y que, por tanto, no es posible determinar de una manera abstracta su trascendencia sino teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, la Comisión no quiso prescindir de fijar unos «criterios» o «elementos» que faciliten la interpretación «coherente y desprovista de apariencia de arbitrariedad» de dicho concepto. Vemos aquí una vez más el intento de la Comisión de orientar la interpretación de las fórmulas amplias, a veces contenida en la Convención, de forma que se desvanezca toda posible discrecionalidad capaz de desembocar en la arbitrariedad antes denunciada.

Los elementos o criterios interpretativos que la Comisión establece, aun sin carácter exhaustivo, para orientar en cada caso el problema de determinar el carácter razonable o no de la duración de una detención preventiva, susceptible de cubrir todas las situaciones de hecho que es posible encontrar normalmente, salvo situaciones excepcionales, en los asuntos de tal naturaleza, son los siguientes:

---

(7) Conforme a los artículos 32 y 47 de la Convención Europea de Derechos del Hombre, dentro de los tres meses siguientes a la transmisión del informe al Comité de Ministros, la Comisión puede presentar el caso al Tribunal. En general, respecto a las técnicas jurídicas de aplicación de la Convención, nos remitimos, en visión panorámica, a la Nota publicada en esta Revista, y más extensamente a nuestra obra citada «La protección de los derechos humanos...».

(8) Comparecieron ante el Tribunal, como delegados de la Comisión, los señores M. Sorensen, C. T. Eustathiades, F. Armadora y J. E. S. Fawcett; y en representación del Gobierno de la República Federal de Alemania los señores W. Bertram (agente) y W. Krüger, D. Schultz y H. Gross (consejeros).

## JURISPRUDENCIA

a) La duración misma de la detención, computada no solamente con referencia al período de instrucción, sino hasta el momento de pronunciarse la sentencia; b) la duración de la detención preventiva por referencia a la naturaleza de la infracción y a la pena prescrita en el caso de condena, salvado siempre el principio de presunción de inocencia consagrado por el artículo 6, parágrafo 2 de la Convención; c) los efectos de la detención sobre la persona detenida, lo mismo de orden material, moral o de otra índole; d) la conducta misma del inculpado, contribuyendo a retardar o acelerar el curso del procedimiento, los recursos por él interpuestos y las cauciones o garantías por él ofrecidas para asegurar su comparecencia en juicio; e) las propias dificultades de la instrucción del caso, su complejidad en cuanto a los hechos, número de testigos e inculpados, necesidad de practicar pruebas en el extranjero, etc.; f) la manera conforme a la cual la instrucción ha sido practicada; y g) la propia conducta de las autoridades judiciales.

Apreciando en el caso concreto de una manera global los criterios expuestos y estimando la Comisión particularmente importante la duración efectiva de la detención de Wemhoff, concluyó que, aun siendo ésta regular conforme al artículo 5, parágrafo 1 c) de la Convención, al no haber sido juzgado el demandante en un plazo «razonable», ni puesto en libertad durante el procedimiento, había sido víctima de una violación del artículo 5, parágrafo 3 de la misma Convención.

A este criterio se opuso el Gobierno demandado de la República Federal de Alemania, en principio ya de un modo general, expresando grandes reservas respecto al método seguido por la Comisión al formular los siete «elementos» interpretativos conforme a los cuales había de fijarse el «plazo razonable» de la detención preventiva, cuando en realidad la solución depende en todo caso de las circunstancias de la causa. Ya concretamente sobre el criterio señalado en particular por la Comisión, es decir, el tiempo mismo de la detención preventiva, el Gobierno opuso serias objeciones de principio. Según él, el adjetivo «razonable» que cualifica la palabra «plazo» introduce un elemento de relatividad; el factor absoluto que representa la duración real de la detención no podría, desde luego, servir de criterio para determinar si esta duración ha sido «razonable».

## IV

La sentencia del Tribunal de 27 de junio de 1968 resolvió por seis votos contra uno (9) que en el «caso Wemhoff» no había existido violación del artículo 5, parágrafo 3 de la Convención, con base en la argumentación jurídica que vamos a resumir en sus puntos más importantes.

---

(9) La Sala o Cámara del Tribunal que falló el caso estuvo constituida por los señores H. Rolín (presidente), E. Rodenbourg, T. Wold, H. Mosler, M. Zekia, A. Favre y S. Bilge. Actuaron como secretarios los señores H. Golsong y M.-A. Elssen. La opinión disidente, estimando la violación del artículo 5-3 de la Convención fue formulada por el juez M. Zekia, uniendo a la sentencia la exposición de su criterio, conforme a los artículos 52-2 de la Convención y 50-2 del Reglamento del Tribunal.

A. El Tribunal comienza por situar la disposición litigiosa dentro del marco general del artículo 5 de la Convención:

«El artículo 5, que se inicia por la afirmación del derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad, determina además los casos y condiciones en los cuales está permitido derogar ese principio, en función principalmente de mantener el orden público que exige el asegurar la sanción de las infracciones. Es, pues, esencialmente en función del estado de detención de la persona sospechosa que los tribunales nacionales y eventualmente después de ellos el Tribunal europeo, deben apreciar si el plazo transcurrido, por cualquier causa que sea, antes de ser juzgado el acusado ha traspasado en un momento dado los límites razonables, es decir, aquellos del sacrificio que, según las circunstancias de la causa, pudiera razonablemente ser inflingida a una persona presuntamente inocente. En otras palabras, en el sentido del artículo 5, parágrafo 3, la detención provisional de los acusados no puede ser mantenida más allá de los límites razonables.»

B. Se ocupa luego el Tribunal de fijar cuál es el período de tiempo que, en la interpretación del artículo 5-3 de la Convención, ha de ser computado a efectos de determinar la exigencia del «plazo razonable» de la duración de la detención preventiva. Concretamente, y en cuanto al término final de la detención que ha de considerarse, ¿es solamente la que afecta al período de instrucción o alcanza también al procedimiento ante la jurisdicción ante la que se desarrolla el juicio y dicta sentencia? En este último caso, ¿es la fecha de la sentencia de primera instancia la que cierra el período cuestionado o se extiende a la fecha en que la sentencia adquiere carácter definitivo, después de la tramitación de los oportunos recursos?

El Tribunal, respecto a la primera cuestión, aun comprendiendo que ambas interpretaciones pudieran derivarse del texto inglés de la Convención se inclina resueltamente por aquella más favorable al acusado:

«Si el texto inglés permite las dos interpretaciones, el texto francés, que tiene el mismo valor, no permite más que una. Conforme al texto francés, la obligación de poner en libertad en un plazo razonable subsiste en tanto que el acusado no ha sido **juzgado**, es decir, hasta la fecha de la sentencia. Por otra parte, esta liberación debe serle acordada 'durante el procedimiento', término amplio que evidentemente cubre tanto el procedimiento que se desarrolla ante la jurisdicción competente para dictar sentencia como igualmente el procedimiento de instrucción.

«Ante dos textos de un mismo tratado que hacen igualmente fe y que no son absolutamente iguales, el Tribunal debe, conforme a una jurisprudencia internacional bien reiterada, darles el sentido que los concilie en la medida de lo posible. Tratándose de un convenio normativo, debe por otra parte buscarse la interpretación más conforme a su fin y a realizar su objeto y no aquella que diese un sentido más restrictivo a los compromisos de las Partes. Así, no es concebible porque la protec-

## JURISPRUDENCIA

ción que el artículo 5 de la Convención trata de asegurar a las personas sospechosas de infracciones en contra de las detenciones preventivas prolongadas no ha de alcanzar hasta la fecha dedictarse la sentencia y debe limitarse hasta el momento de apertura del juicio.»

En cuanto a la segunda cuestión planteada, es decir, si ha de adoptarse como término final del período de detención contemplado en el artículo 5, parágrafo 3 de la Convención la fecha en que la sentencia se dicta en primera instancia o en la que adquiere carácter definitivo, el Tribunal se inclina por la primera interpretación:

«Una consideración le ha parecido determinante (para esta solución), a saber, que la persona condenada en primera instancia, que no haya sido detenida hasta este momento, se encuentra en el caso previsto en el artículo 5, parágrafo 1 a) que autoriza la privación de libertad de las personas 'después de la condena'. Estas últimas palabras no pueden ser interpretadas limitándolas a la hipótesis de una condena definitiva, porque esto excluiría la detención después del juicio de las personas condenadas que hubiesen comparecido en libertad, cualquiera que sean los recursos que todavía pueden ejercitar. Tal práctica es corriente en numerosos Estados Contratantes y no puede entenderse hayan querido derogarla. No se puede perder de vista, además, el hecho de que la culpabilidad de una persona detenida durante el procedimiento de apelación o casación ha sido establecida en el curso de un proceso que ha de desarrollarse conforme a las exigencias del artículo 6. No tiene importancia, a este respecto, que la detención después de la condena tenga lugar sobre la base de la sentencia o —como en la República Federal de Alemania— en virtud de una resolución particular confirmando el mandamiento de detención provisional. Una persona que haya de quejarse de la prolongación de su detención después de la sentencia de condena en razón del retraso en la tramitación de los recursos, no puede prevalerse del artículo 5, parágrafo 3, pero podría eventualmente alegar la infracción del plazo razonable previsto en el artículo 6, parágrafo 1.»

C. Sobre estas premisas el Tribunal expone su doctrina sobre el punto esencial de cómo determinar el carácter «razonable o no» del tiempo de detención preventiva de los acusados. En la interpretación del artículo 5-3 de la Convención el Tribunal se aparta del criterio casuístico de fijación de «módulos» seguido por la Comisión, adoptando en definitiva el de remisión a las circunstancias de la causa y a su justificación en el caso concreto según la motivación expresada por las decisiones de las autoridades judiciales nacionales, sin olvidar precisar que, aun estando justificada la detención por necesidades de orden público, puede haber violación del artículo 5, parágrafo 3 si la lentitud o prolongación indebida del procedimiento influyó en el tiempo de la detención preventiva.

«El carácter razonable del mantenimiento en prisión de un acusado debe apreciarse en cada caso conforme a las circunstancias de la causa. Las



## COMISION Y TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS DEL HOMBRE

circunstancias susceptible de ser tomadas en consideración son de una extrema variedad. De ahí que en la apreciación del carácter razonable de una detención surja la posibilidad de profundas divergencias de opinión.

«Con el fin de reducir el riesgo de estas divergencias y a título de medida de disciplina intelectual, la Comisión ha concebido un método de investigación consistente en definir una serie de siete criterios cuya aplicación sería propia a concluir en una apreciación, favorable o desfavorable, de la duración de la detención acordada. El examen en función de estos criterios de los diversos aspectos del caso deberá llevar a una evaluación de los elementos en su conjunto, pudiendo variar el coeficiente de importancia de cada uno de estos criterios según las circunstancias de la causa.

«El Tribunal considera no debe hacer suyo este método. Antes de ser planteado ante los Organos encargados por la Convención de asegurar el respeto de los compromisos que derivan de ella para las Altas Partes Contratantes el caso de una pretendida violación del artículo 5, párrafo 3 debe de haber sido objeto de recursos internos y en consecuencia de resoluciones motivadas por parte de las autoridades judiciales nacionales. Corresponde a éstas indicar las circunstancias que les han parecido necesarias para adoptar, por razones de interés público, la privación de libertad de una persona sospechosa de una infracción y no condenada. En consecuencia, esta persona debe haber hecho valer en sus recursos tanto las razones suficientes a enervar las conclusiones aceptadas por las autoridades como cualquier otra circunstancia en favor de la liberación.

«Es a la luz de estas consideraciones que el Tribunal debe apreciar si los motivos adoptados por las autoridades nacionales para justificar el mantenimiento de la detención son pertinentes y suficientes para concluir que la detención no ha traspasado los límites razonables y, desde luego, no ha contravenido el artículo 5, párrafo 3 de la Convención.»

Por aplicación de esta doctrina el Tribunal termina por considerar los motivos que en las decisiones judiciales internas se alegaban como fundamento de la detención continuada de Wemhoff y de la denegación de sus peticiones de libertad. Como se recordará estas razones eran, fundamentalmente, el peligro de supresión de medios de prueba y el riesgo de fuga del acusado ante la amenaza de una pena particularmente severa.

El Tribunal acepta y justifica sin reservas la primera de estas razones, esto es, la existencia de un peligro de supresión de las pruebas, atendida la naturaleza de las infracciones de las que Wemhoff era sospechoso y la extremada complejidad del asunto.

En lo que concierne a la segunda de las razones alegadas, el peligro de fuga y de sustraerse a la acción de los Tribunales es curioso observar cómo el Tribunal europeo no le otorga un valor absoluto e incondicionado como para justificar sin más la detención de una persona y supedita esta detención a que por el acusado no se presten

## JURISPRUDENCIA

las garantías oportunas que se señalen para asegurar su comparecencia en la causa.

En primer lugar, el Tribunal hace observar que si la gravedad de la condena puede inducir al acusado a huir, esta posibilidad disminuye a medida que la detención provisional se prolonga y decrece consiguientemente la pena que eventualmente el acusado puede sufrir —consecuencia de la imputación en el cumplimiento de la pena del período de detención provisional—, para concluir, por tanto, que la posibilidad de una condena grave no es suficiente a este respecto cuando puede ser suplida con la correspondiente caución. El Tribunal destaca que como se deriva de las palabras finales del artículo 5, parágrafo 3 de la Convención, cuando el mantenimiento de la detención está sólo motivado por el temor de que el acusado se sustraiga a la comparecencia en juicio, la libertad provisional del acusado debe ser acordada si es posible obtener de él garantías que aseguren dicha comparecencia.

Analizando, finalmente, si la lentitud del procedimiento influyó en el caso concreto en la duración de la detención preventiva, el Tribunal justifica dicha duración excepcional cuando la complejidad del caso y la concurrencia de otras causas adicionales de retraso imposibles de evitar así lo determinen.

«No se puede olvidar que si un acusado detenido tiene derecho a que su caso sea tratado con prioridad y con celeridad particular, también no se debe perder de vista los esfuerzos desplegados por los magistrados a fin de esclarecer la verdad sobre los hechos denunciados, de suministrar tanto a la defensa como a la acusación todas las facilidades para practicar sus pruebas y para presentar sus alegaciones y de no pronunciarse sobre la existencia del delito y de la pena, sino después de madura reflexión.»

**RECENSIONES**

